

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su imponente salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Aproximándose la estación cuarentenaria, y deseando la Reina (Q. D. G.) que el importante servicio de Sanidad marítima se establezca de la manera mas conveniente, conciliando en lo posible con el interés de la pública salud el siempre atendible del comercio y el general de nuestra marina mercante, S. M., oido el Consejo de Sanidad del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Se declaran lazaretos súcios el de Mahon, en la isla de Menorca (Balears), y los de San Simon y Tambo, en la provincia marítima de Pontevedra.

2.º Se considerarán tambien habilitados como lazaretos de observacion para que en ellos puedan practicar la cuarentena de tres dias los buques procedentes de puntos comprometidos ó sospechosos, además de los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Santander y Santa Cruz de Tenerife, los de Alicante, Málaga, Valencia, Bilbao, la Coruña, Tarragona y Almería.

3.º Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para establecer inmediatamente este interesante servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino. (Gaceta número 117.)

REGLAMENTO

PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO II (1).

Del tránsito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonamientos ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez, y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que pascen en las alametas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

(1) RECTIFICACION.—En el Boletín Oficial número 129, del viernes 26 de Abril último, se insertó por equivocacion el capítulo 2.º del Reglamento de peones camineros en vez de este capítulo, que es al que se refiere la disposicion de este Gobierno civil inserta en dicho número del Boletín Oficial.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que, llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además

responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPÍTULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, espresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cáuces para la toma y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni

practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó rectificar con sujecion á la alineacion y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia espresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, y proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPÍTULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiéndole haber las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin

omision ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que debe castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservacion se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no tener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-carreos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administracion.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigacion de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Direccion general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrijan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que han cometido ó tolerado cualquier infraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 122.

Quintas.

En el Gobierno de esta provincia existe la fé de defuncion de Domingo Gomez Ruiz, natural de Cicero, hijo de José y Juliana, y la liquidacion de los haberes que resultan á favor del mismo, como artillero que fué del regimiento de Montaña del departamento de la Isla de Cuba. Esos documentos se remitieron en su dia al Alcalde de Cicero encargándole hiciera entrega de ellos á sus herederos, á fin de que estos percibieran del Sr. Coronel, cajero general de Ultramar en Madrid, la suma de 51 escudos 346 milésimas que corresponden al finado; mas como dicho Alcalde haya manifestado á este Gobierno que el espresado individuo no corresponde á su jurisdiccion, ni existen en ella sus herederos, he acordado publicar la presente circular llamando la atencion de los demás Alcaldes de la provincia y previniendo á aquel en cuyo distrito residan los herederos de dicho finado les provea de una certificacion en que se espresen las señas personales de los mismos, y sus firmas si saben hacerlo, á fin de que puedan identificar sus personas al presentarse en este Gobierno á recoger los espresados documentos, con los cuales habrán de percibir en Madrid los alcances que les corresponden en herencia.

Santander 13 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Estéban Angulo Ruiz, natural de Amurrio, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó de la cárcel de Reneño al ser conducido á disposicion del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno para conducirlo á su destino.

Santander 10 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas del fugado.

Edad de 40 á 42 años, estatura baja, color moreno-pálido, ojos pardos y tiernos, viste pantalon de paño claro, gaban paño rojo, gorra redonda y sin visera, calzado de zapatillas de vendel negro.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 124.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del joven Lorenzo Martínez, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se fugó de la casa paterna en esta ciudad el dia 4 del corriente. En el caso de ser habido

lo remitirán á disposicion de este Gobierno para entregarlo á su familia. Santander 11 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas de Lorenzo Martínez.

Edad de 18 años, estatura regular, nariz chata, color moreno, hoyoso de viruelas, viste pantalon blanco, blusa rayada, gorra de paño con visera y calza borceguíes.

CIRCULAR NÚMERO 125.

Desde el 1.º del corriente se halla abierto al servicio público el establecimiento de baños de las Caldas de Besaya, segun comunica á este Gobierno su director D. Miguel Zapater.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 13 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Corrales dotada con 400 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposicion.

Santander 27 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

3-2

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial núm. 125, correspondiente al miércoles 17 de Abril último, en el anuncio de la plaza vacante de Alcaide de la cárcel de Villacarriedo se fijaba el sueldo de dicho destino en *doscientos diez y nueve escudos*, debiendo decir *doscientos cincuenta y cinco escudos quinientas milésimas*, cuyo error involuntario se salva por medio de esta rectificacion.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1866.

Estado de estos fondos en el mes que se cita, segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año:

INGRESOS.—CARGO.	Escudos. Mls.
Existencia que resultó en fin de Febrero anterior.....	115.744 624
Total cargo....	115.744 624

DATA.

Administracion provincial.

Servicios generales....	394 570
Obras públicas de carácter obligatorio....	10.560 274
Instruccion pública....	150
Imprevistos.....	15 800
Carreteras.....	100 900
Total data.....	11.221 544

RESUMEN.

Importa el cargo..... 115.744 624
 Idem la data..... 11.221 544

Existencia para 1.º de
 Abril..... 104.523 080
 Santander 10 de Abril de 1867.—
 El Oficial Mayor del Consejo, Conta-
 dor de fondos provinciales, Manuel
 García Osborn.—V.º B.º—El G. A.,
 Malo.—El Depositario, José del Cas-
 tillo.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-
 CIA DE SANTANDER

Derechos de consumos del Ayuntamiento
 de Corvera.

ARRIENDO POR LA HACIENDA.

Segun lo acordado por la Comision
 Régia Inspectorá de la Direccion ge-
 neral de Impuestos Indirectos, esta
 Administracion ha dispuesto que el
 dia 30 del presente mes de Mayo, á
 la hora de las once de su mañana,
 tenga lugar el arriendo por la Ha-
 cienda de los derechos de consumos
 del Ayuntamiento de Corvera, cor-
 respondientes al próximo año econó-
 mico de 1867 á 68, en cuyo distrito
 municipal se hallan comprendidos,
 entre otros, los pueblos de Ontaneda,
 Alceda, Corvera y San Vicente de To-
 ranzo.

La subasta se celebrará simultá-
 neamente, ó sea en el mismo día y
 hora señalados, en esta Administra-
 cion, en el pueblo de Villacarriedo
 como cabeza del partido judicial, y
 en el mismo pueblo de Corvera como
 capital del Ayuntamiento del mismo
 nombre.

La cantidad que ha de servir de
 tipo minimum para la subasta es la
 de mil novecientos escudos líquidos
 para el Tesoro, sin perjuicio de los
 recargos municipales y provinciales
 autorizados, ó que se autoricen du-
 rante la época del arriendo.

Los actos de la subasta serán pre-
 sididos en esta capital por el Sr. Ad-
 ministrador de Hacienda Pública, en
 Villacarriedo por el Juez de primera
 instancia del partido, y en Corvera
 por el Alcalde del Ayuntamiento,
 cuyos actos serán autorizados com-
 petentemente.

No se admitirá ninguna proposi-
 cion sin que el autor de ella acredite
 antes haber efectuado el depósito
 del 2 por 100 del tipo fijado, sin cu-
 yo previo depósito en la Tesorería de
 Hacienda no se podrá tomar parte en
 la licitacion.

Las proposiciones de arriendo de-
 berán presentarse en pliegos cerra-
 dos, estendidas en esta forma:

D. Fulano de Tal, vecino de..., ha-
 biendo verificado el previo depósito
 correspondiente, y aceptando el plie-
 go de condiciones que sirven de base
 para el arriendo de los derechos de
 consumos del Ayuntamiento de Cor-
 vera, se compromete á dar á la Ha-
 cienda la cantidad de (tanto) por el
 arriendo de espresados derechos du-
 rante el próximo año económico de
 1867-68, cuya oferta comprende los
 derechos correspondientes al Tesoro,
 sin perjuicio de los recargos autoriza-
 dos ó que se autoricen.

(Fecha y firma.)

La subasta no será firme hasta que
 recaiga sobre ella la aprobacion su-
 perior. Despues del acto de la subas-
 ta, si en esta se hubiese presenta-
 do y admitido alguna proposicion que
 cubra el tipo y acepte las condiciones,

no se admitirá ninguna otra proposi-
 cion por ventajosa que sea.

El arrendatario, al tenor de lo
 dispuesto en la instruccion vigente
 de consumos de 1.º de Julio de 1864,
 deberá prestar la correspondiente
 fianza antes de entrar en posesion
 del arriendo.

El pliego de condiciones del arrien-
 do y el presupuesto correspondiente
 se hallarán de manifiesto al público
 en los tres puntos donde han de cele-
 brarse las subastas.

Lo que se anuncia en este periód-
 co oficial para conocimiento de las
 personas que quieran interesarse en
 el mencionado arriendo.

Santander 8 de Mayo de 1867.—
 Bernardino María Gonzalez. 3—3

Derechos de consumos del Ayuntamiento
 de Cabezon de la Sal.

ARRIENDO POR LA HACIENDA.

Segun lo resuelto por la Comision
 régia inspectora de la Direccion ge-
 neral de Impuestos indirectos, esta
 Administracion ha dispuesto que el
 dia 2 del próximo Junio, á la hora
 de las once de su mañana, tenga lu-
 gar el arriendo por la Hacienda de
 los derechos de consumos del Ayun-
 tamiento de Cabezon de la Sal, cor-
 respondientes al próximo año econó-
 mico de 1867-68.

La subasta se celebrará simultá-
 neamente, ó sea en el mismo día y
 hora señalados, en esta Administra-
 cion, en el pueblo de Valle de Ca-
 buérniga como cabeza del partido ju-
 dicial, y en la villa de Cabezon de la
 Sal como capital del Ayuntamiento
 del mismo nombre.

La cantidad que ha de servir de
 tipo minimum para la subasta es la
 de dos mil escudos líquidos para el
 Tesoro, sin perjuicio de los recargos
 municipales y provinciales autoriza-
 dos ó que se autoricen durante la
 época del arriendo.

Los actos de la subasta serán pre-
 sididos en esta capital por el Sr. Ad-
 ministrador de Hacienda pública, en
 Valle por el Juez de primera instan-
 cia del partido, y en Cabezon de la
 Sal por el Alcalde del Ayuntamien-
 to, cuyos actos serán autorizados com-
 petentemente.

No se admitirá ninguna proposi-
 cion sin que el autor de ella acredite
 antes haber efectuado en la Tesore-
 ría de Hacienda el previo depósito
 del dos por ciento del tipo fijado, sin
 cuyo requisito no se podrá tomar par-
 te en la licitacion.

Las proposiciones de arriendo de-
 berán presentarse en pliegos cerra-
 dos, estendidas en esta forma:

«D. Fulano de Tal, vecino de.....,
 habiendo verificado el previo depó-
 sito correspondiente, y aceptando las
 condiciones que sirven de base para
 el arriendo de los derechos de con-
 sumos del Ayuntamiento de Cabezon
 de la Sal, se compromete á dar á la
 Hacienda la cantidad de (tanto) por
 el arriendo de espresados derechos
 durante el próximo año de 1867-68,
 cuya oferta comprende los derechos
 correspondientes al Tesoro, sin per-
 juicio de los recargos autorizados ó
 que se autoricen.

(Fecha y firma.)

La subasta no será firme hasta que
 recaiga sobre ella la aprobacion su-
 perior.

Despues del acto de la subasta, si
 en esta se hubiese presentado algu-
 na proposicion, y sido admitida,
 aceptando las condiciones y cubrien-
 do el tipo, no se admitirá ninguna
 otra proposicion por ventajosa que
 sea.

El arrendatario, al tenor de lo que
 prescribe la instruccion vigente de
 consumos de 1.º de Julio de 1864,
 deberá prestar la correspondiente
 fianza antes de entrar en posesion
 del arriendo.

El pliego de condiciones del ar-
 riendo y el presupuesto correspon-
 diente se hallarán de manifiesto en
 los tres puntos en donde han de ce-
 lebrarse las subastas.

Lo que se anuncia al público pa-
 ra conocimiento de las personas que
 deseen interesarse en el mencionado
 arriendo.

Santander 11 de Mayo de 1867.—
 P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—2

CIRCULAR.

Tan luego como llegue esta circular
 á conocimiento de los Sres. Al-
 caldes de la provincia, procederán
 sin levantar mano á la formacion de
 un estado con arreglo al modelo in-
 sertado á continuacion, comprensivo
 del número de caballerías y carrua-
 jes destinados al recreo y comodidad
 de sus dueños, y le remitirán acto
 seguido á esta Administracion para
 que la misma pueda cumplimentar
 una orden del Excmo. Sr. Ministro
 de Hacienda.

Es tan urgente el desempeño de
 este servicio y se exige con tanta fi-
 delidad y exactitud, que la Administra-
 cion se halla dispuesta, sin mas avi-
 so, á pedir la imposicion de multas
 para los Sres. Alcaldes que, con el in-
 termedio de un correo, no remitan
 dicho estado ó adolezca de inexacti-
 tudes ú ocultaciones; por lo cual en-
 carece repetidamente la mayor ur-
 gencia y cuidado en su formacion.

Santander 14 de Mayo de 1867.—
 P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Modelo que se cita.

Pueblo de.... Año de 1867.
 Estado que manifiesta el número de ca-
 ballerías de regalo y carruajes de lu-
 jo que existen en este distrito muni-
 cipal.

Caballerías de regalo no desti-
 nadas al tiro.....

Carruajes de lujo.

Coches de dos ruedas.....
 Coches de cuatro ruedas.....

Tartanas, carros y demás vehiculos aná-
 logos.

De dos ruedas.....
 De cuatro ruedas.....

(Fecha y firma.)

Nota. No se incluyen los carros
 destinados á la labranza y acarreo.

CUERPO DE INGENIEROS DE
 MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador
 de esta provincia se sacan á nueva
 subasta 20 maderas de roble que se
 hallan depositadas en el pueblo de
 Barruelo, Ayuntamiento de Los Ca-
 rabeos, procedentes de una corta
 fraudulenta verificada en el monte
 de Peralejo, cuyos productos han si-
 do nuevamente retasados en 13 es-
 cudos.

El remate tendrá lugar en la sala
 capitular de citado Ayuntamiento el
 dia 31 de Mayo próximo y hora de
 las doce de su mañana, bajo la pre-

sidencia del señor Alcalde y condi-
 ciones que sirvieron para el remate
 anterior, las cuales se hallan de ma-
 nifiesto en la Secretaría de espresa-
 da corporacion.

Santander 25 de Abril de 1867.—
 El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador
 de esta provincia se sacan á pública
 subasta 240 carros de leña de roble
 para reducir á carbon y 30 carros de
 varas de avellano para arquillos,
 horcas y mangos de herramientas,
 señalados en el monte titulado Ru-
 cieza, cuyos productos han sido va-
 luados en 162 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala
 capitular del Ayuntamiento de Cie-
 za el dia 12 de Junio próximo y hora
 de las doce de su mañana, bajo la
 presidencia del Sr. Alcalde y condi-
 ciones que se hallan de manifiesto en
 la Secretaría de espresada municipa-
 lidad.

Santander 30 de Abril de 1867.—
 El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador
 de esta provincia se sacan á pública
 subasta 36 carros de leña y 49 carros
 de carbon ya elaborado, que se ha-
 llan depositados en el pueblo de Re-
 nedo, procedentes de una corta frau-
 dulenta verificada en el monte de Ige-
 do, cuyos productos han sido valua-
 dos en 52 escudos y 100 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sa-
 la capitular del Ayuntamiento de
 Campó de Yuso el dia 12 de Junio
 próximo y hora de las doce de su
 mañana, bajo la presidencia del se-
 ñor Alcalde y condiciones que se ha-
 llan de manifiesto en la Secretaría
 de espresada municipalidad.

Santander 30 de Abril de 1867.—
 El I. J. del D., José Ezquerria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Selaya.

Terminado el apéndice al amilla-
 ramiento de la riqueza rústica, ur-
 bana y pecuaria de este distrito mu-
 nicipal para la formacion del repar-
 timiento del año económico de 1867
 á 68, se halla espuesto al público en
 la Secretaría de este Ayuntamiento
 por el término de ocho dias para que
 los contribuyentes puedan enterarse
 de él y reclamar de agravio si le tu-
 vieren; y pasado dicho término, que
 se contará desde la insercion de este
 anuncio en el Boletín Oficial, no se
 oirán las reclamaciones.

Selaya 10 de Mayo de 1867.—Feli-
 pe Fernandez.

Ayuntamiento de Potes.

El apéndice al amillaramiento de
 la riqueza territorial, urbana y pe-
 cuaria de este distrito municipal pa-
 ra la formacion del reparto del año
 económico de 1867 á 1868, se halla
 terminado y espuesto al público en la
 Secretaría de este Ayuntamiento por
 el término de ocho dias, para que los
 contribuyentes puedan enterarse de
 él y hacer las reclamaciones oportu-
 nas.

Potes 10 de Mayo de 1867.—Geró-
 nimo G. de Lafoz.

Ayuntamiento de Rioseco.

Terminado el apéndice de la va-
 riacion que ha sufrido la riqueza de
 este distrito desde la confeccion del

reparto último á la fecha, se espone al público por el término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, recurriendo los que quieran examinarlo á la Secretaría del Ayuntamiento y alegar las reclamaciones de agravio de que se crean asistidos en dicho período, pues de lo contrario no serán oídas aun cuando las tuvieren.

Rioseco de Reinosa 10 de Mayo de 1867.—D. O. del A. y T., Manuel Robles, Secretario.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

El apéndice al amillaramiento de las variaciones que han tenido la propiedad y los contribuyentes desde que se confeccionó el repartimiento del año actual económico de 1866-67, y que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1867-68, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que se enteren de él los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Campó de Suso 8 de Mayo de 1867.—Manuel García de los Rios.

Idem.

En los Boletines Oficiales de la provincia, números 85 y 109, fecha 14 de Enero y 11 de Marzo últimos, se insertó, en el primero el anuncio de hallarse puesto en custodia en el pueblo de Paracuelles, de este distrito, un jato de dos años de edad, sin castrar, color avellana oscura, astas cortas y bien puestas; y en el segundo se insertó tambien el anuncio de estar puesta en custodia en el pueblo de Poblacion de Suso una potra de tres años de edad, color rata clara, calzada de los dos piés, estrella con una lista blanca en el labio superior.

Y no habiéndose presentado sus dueños á recoger dichas reses, no obstante el tiempo trascurrido, he dispuesto se anuncien de nuevo al público por medio del Boletín Oficial de la provincia para que llegue á noticia de sus dueños el paradero de citadas reses, los cuales se presentarán á recogerlas en el plazo de quince días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en dicho Boletín Oficial, pasados los cuales sin haberlo verificado se rematarán en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Campó de Suso 7 de Mayo de 1867.—Manuel García de los Rios.

Ayuntamiento de Escalante.

Solicitada y aprobada la venta exclusiva de las especies sujetas á la contribucion de consumos de este Ayuntamiento, sus recargos provinciales y municipales, con inclusion tambien del recargo extraordinario sobre el vino y aguardiente segun la autorizacion que concede la Real orden de 20 de Junio último á la escellentísima Diputacion de esta provincia, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado la celebracion del remate para el próximo año económico de 1867 á 68, en los dias 26 del presente mes y 2 del inmediato Junio, de diez á doce de la mañana, en su sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en cada acto y antes en la Secretaría para el que desee enterarse.

Escalante 9 de Mayo de 1867.—José de Oejo Ruiz.

Ayuntamiento de Voto.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término

de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Los que se considere agraviados pueden presentar su reclamacion dentro de dicho término. Voto 6 de Mayo de 1867.—Pedro de la Cuesta.

Ayuntamiento de Medio de Cudeyo.

El apéndice al amillaramiento de las variaciones que han tenido la propiedad y los contribuyentes desde que se confeccionó el repartimiento del año económico de 1866-67 hasta la fecha, y que han de servir de base para la formacion del repartimiento del año próximo de 1867-68, estará espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que puedan enterarse de él los interesados y hacer en dicho término las reclamaciones que les conviniere, pasado el cual no les serán admitidas.

Medio de Cudeyo y Mayo 12 de 1867.—Agustin de la Torre.

Ayuntamiento del Valle de Liendo.

Este Ayuntamiento se halla debidamente autorizado para subastar los derechos de consumos sujetos al pago de la contribucion de consumos por que se halla encabezado con la Hacienda pública, por lo relativo al año de 1867-68, con el privilegio de exclusiva de las ventas al por menor; y en su consecuencia ha señalado para los remate los dias 19 y 26 del actual á las diez de la mañana en el local de la casa capitular, bajo las condiciones que pueden verse en la Secretaría municipal y de las cuales se dará lectura en el acto de las subastas.

Liendo 8 de Mayo de 1867.—Miguel de Sopena.

Ayuntamiento de Lamason.

Autorizada la corporacion que presido para arrendar con facultad de ventas á la exclusiva y por menor las especies de consumo que hayan de esponderse en todos los pueblos de este distrito municipal en el año de 1867 á 1868, se han señalado para el remate los dias 21 y 29 del corriente mes, en su sala consistorial á las dos de la tarde, bajo mi presidencia y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lamason Mayo 8 de 1867.—Urbano Gonzalez Dosal.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo.

Concedida por la Excma. Diputacion provincial la facultad de subastar á la venta exclusiva los derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumos para el próximo año económico de 1867-68, este acto tendrá lugar en la casa consistorial los dias 19 y 26 del presente mes, de dos á cuatro de sus tardes, y si no hubiere licitadores en el primero, se verificará otro en el dia 2 del próximo mes de Junio, á las mismas horas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel de Aguayo 10 de Mayo de 1867.—Fernando Fernandez de Quedo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Este municipio en virtud de orden superior ha acordado sacar á pública subasta, con la facultad de la exclusiva, el artículo de carne que se espenda en puestos públicos, el dia 19 del corriente y hora de diez á doce

del dia, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento bajo las condiciones que estarán de manifiesto é interin en la Secretaría del mismo.

Rivamontan al Mar 8 de Mayo de 1867.—Pedro de la Torre.

Providencias judiciales.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid se ha recibido un exhorto, su fecha 26 de Abril último, el que comprende el anuncio siguiente:

Anuncio.—D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó don Jacinto Arroyo y Sigler, vecino que fué de esta capital, natural de Rio-corbo, en la provincia de Santander, para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á usar del derecho con que se crean asistidos á la sucesion intestada del espresado D. Jacinto, cuya presentacion harán con los documentos justificativos en que funden su derecho, advirtiéndose que se han mostrado parte hasta la fecha doña Eulalia Rueda y doña Eulalia Loreto Arroyo y Rueda, esposa é hija respectivamente del D. Jacinto Arroyo.

Dado en Valladolid á 26 de Abril de 1867.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

En dicho exhorto se halla inserto un auto dictado en el mismo dia, por el cual se manda llamar por edictos á los herederos de D. Jacinto Arroyo y Sigler, que se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias de Valladolid y Santander, y fijar en los sitios públicos y pueblo de Rio-corbo; cuyo exhorto, presentado que ha sido en este Juzgado, se ha aceptado con la cualidad ordinaria en auto del 7 de los corrientes y mandada guardar y cumplir.

Y á fin, pues, de que tenga efecto lo acordado por el exhortante, se espide el presente en Torrelavega á 10 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE SANTANDER.

Mes de Abril de 1867.

Lista de las cartas que en todo el espresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION. PERSONAS.

Guanabacoa... Francisco H. Ceballos.
N. S. América. Llip Kate Sevace.

Carrion de los

Condes.... Arsenio Odriozola.
Santiago de Cuba..... Manuel Solórzano.
Veracruz.... Juan Cano Setien.
Labrea Barera José Olluela.
Bilbao..... Sres. Gurtuy é hijos.
Leganés..... Manuel Herreras.
Santoña..... Juan José Cabrillo.
Habana..... Lino Incera.
Liérganes.... Carmen Adrany.
Gijon..... José Suarez Hevia.
Ea..... M. A. de Zazacondé-gui.
Bilbao..... Sres. Gurtubay é hijos.
Bilbao..... Sres. Gurtubay é hijos.
Méjico..... Juan Posada.
Tampico..... Quintanal Cortazar.
Leigia..... Juan Alegia.
Madrid..... José Manuel Arnue-ro.
Ario..... Narciso Canales.
Bilbao..... Leopoldo Alcalde.
Laredo..... Mateo Ruiz.
Santander 6 de Mayo de 1867.—
P. El Administrador, Pedro Carral.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE REINOSA.

Mes de Abril de 1867.

Lista de las cartas recogidas en el buzón de esta Administracion que se hallan detenidas por carecer de los correspondientes sellos de franqueo, y cuya detencion se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados, en conformidad á lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en su Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DESTINO. INTERESADOS.

(Portugal) Cascaes..... Ecequiel Perez Calderon.
Reinosa..... Francisce Casariego y Tilin.
Rozas de Valdeporras... Francisco Pereda.
Rozadío..... Jorge Gonzalez.
Burgos..... Julian Gonzalez.
Madrid..... Manuel Fernandez.
Buenos Aires. Pedro Gonzalez Moreno.
Valladolid.... Perez Saenz y Vicente.
Navalmoral.. Saturnino Carizo.
Reinosa 2 de Mayo de 1867.—Manuel Aguiñaga.

Anuncios particulares.

Para Cádiz directamente.

El vapor-correo PUERTO RICO, su capitán D. Ignacio Soler y Gelada, se espera en este puerto del 16 al 18 del corriente y saldrá á los dos dias de su llegada.

Admite carga y pasajeros, y los que se presenten para Ultramar que serán traspasados al vapor-correo que saldrá de Cádiz el 30 del corriente.

Informarán sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, número 18, y los Sres. P. Larrínaga y compañía, Rivera 13.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.